000699/2022

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S. P. S.A. c/ G., S. A. s/EJECUTIVO", Expte. Nro. 699/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 (Expte. Nro. 3307/2009).

I. Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la parte actora recurso de reposición con apelación en subsidio, toda vez que la providencia de fs. 122 de fecha 21/10/22 le hace saber al beneficiario de los honorarios cuantificados "que la responsabilidad del condenado en costas respecto a las mismas queda limitada al 25% del monto del proceso que recaiga respecto de la reclamación principal (art. 730 del Código Civil)".

A fs. 126/127 en fecha 26/10/22 se rechaza el primero y se concede el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo.

Se agravia la recurrente porque dice se condiciona la liberación de fondos en concepto de honorarios, a la determinación, sin fundamento alguno, del monto del proceso, es decir ordena practicar liquidación, haciéndole saber de la limitación del art 730 del CC-, situación no contemplada al momento de la sentencia. Entiende que la aplicación de la norma sólo procede a petición de parte interesada y siendo improcedente hacerlo de oficio.

Agrega que el deudor no ha opuesto defensa alguna para acogerse a ese beneficio y que por otro lado afectará la remuneración profesional pues la obliga a asumir en forma personal la responsabilidad por el residual de los honorarios que serán prorrateados.

Arguye en apoyo a su planteo que es una facultad renunciable por lo cual no es de orden público ni aplicable entones de oficio. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Asimismo, deja planteado que lo que respecta a las costas no debe tomarse el incidente como emancipado del proceso principal, sino que por el contrario comprende las costas generales del proceso principal al cual está vinculado.

II. De las constancias de autos surge que la actora inició juicio ejecutivo por la suma de $980 más intereses –fs. 8-.

A fs. 70 se libró orden de pago por la suma del capital más intereses, costas y honorarios. Asimismo, se reguló honorarios por la segunda etapa del proceso en la suma de cuatro (4) jus.

Iniciada la ejecución del saldo de honorarios impagos ($3.986,45) más intereses fue acumulada a los presentes en fecha 05/10/21 (fs.90).

A fs. 111 se mandó a llevar la ejecución adelante y se reguló honorarios en cuatro (4) jus.

A fs. 112 se cuantifican en la suma de pesos veintinueve mil novecientos veinticuatro ($29.924) y se le hace saber "que la responsabilidad del condenado en costas respecto a las mismas queda limitada al 25% del monto del proceso que recaiga

respecto de la reclamación principal (art. 730 del Código Civil)". Además, se ordenó practicar liquidación a los fines del cálculo del monto del proceso.

Contra dicha resolución la recurrente interpone revocatoria con apelación en subsidio (ID 857099).

Rechazado la primera es concedida la apelación en relación con efecto suspensivo.

III. En primer lugar es dable recordar que para el caso de que el incumplimiento del deudor derivase un litigio judicial, la ley 24.432 introdujo una modificación en el régimen de los efectos de las obligaciones, que consistió en limitar la extensión del resarcimiento a cargo del deudor en lo que atañe al pago de las costas, incorporando al art. 505 del código civil, un último párrafo, el cual en su redacción actual art. 730 del Código Civil y Comercial-, dice: "Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta

el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.”.

Repárese, que respecto de su antecedente normativo se le adicionó a la nueva redacción del art. 730 CCCN a la tarea del juez, que “debe” prorratear los montos de los honorarios entre los beneficiarios.

La jurisprudencia citada por la recurrente refiere a la redacción anterior de la limitación mencionada.

Si bien no desconocemos la existencia de doctrina en contario, se viene sosteniendo que “dado que la limitación en la responsabilidad en materia de costas no es una excepción o defensa cuya operatividad requiera una solicitud expresa, se ha entendido que corresponde aplicarla de oficio por tratarse de un condicionamiento impuesto por la ley como efecto propio del incumplimiento. (PASSARON, Julio Federico- PASARESI, Guillermo Mario “Honorarios judiciales”. Ed Atrea 2008 Tomo 2).

Tal como expusimos, el nuevo texto del art. 730 CCCN impone al juzgador un deber de aplicar la norma, no siendo ya potestativo.

Además, no se trata de cuánto es lo que puede cobrar el profesional, sino a quién se lo puede cobrar, pues él siempre tendrá derecho y acción por el total de sus emolumentos, contra su cliente, aspecto que no contempla la norma citada.

Ello así, la problemática se reduce a la relación jurídica entre el abogado de la vencedora y la vencida condenada en costas.

La jurisprudencia ha dicho al respecto que “si los honorarios regulados, superan el 25%, ello determinará que la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, pero no es óbice para que los profesionales acreedores los reclamen de la otra parte; los abogados de la vencedora a su patrocinada (arts. 49 y 50, ley 21.839) y los peritos a la no condenada en costas, en los términos del art. 77, Código Procesal, párrafo incorporado por la ley 24.432”. (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 1, “Juncal Cía. de Seguros S.A. c/ cap. y/o arm. y/o prop. bq. Sea Venus s/ faltante y/o avería de carga Transporte Marít.”, 20/12/01).

Así “La modificación introducida por la ley 24.432 al art. 505, Código Civil no implica ninguna limitación al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas. La condena en costas comprende, además de los honorarios regulados, todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito art. 77, Código Procesal-” (Fenochietto - Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Editorial Astrea 1983, págs. 289/291).

Entonces, si los honorarios regulados a los letrados de parte no condenada en costas, más los demás gastos conforme liquidación efectuada, superan el 25%, ello determinará que la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, pero no es óbice para que los profesionales

acreedores los reclamen de la otra parte, atento a que no cabe vedarle al beneficiario de la regulación la posibilidad de reclamarle a su patrocinado el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la ley, ya que lo contrario importaría consagrar -con relación a ese excedente- una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho creditorio y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales, resultado ajeno al propósito del precepto (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay , voto: disidencia: abstención: V. 1418. XXXVIII; REX, Villalba. Matías Valentín c/ Pimentel, José y otros s/ Accidente-ley 9688, 27/05/09).

Por lo que, en virtud de los fundamentos que anteceden, consideramos que deberá limitarse la responsabilidad de la condenada en costas, hasta el 25% de lo cual será calculado conforme el prorrateo establecido en el art. 730 del Código Civil y Comercial.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la letrada de la parte actora ID 857099 por los motivos expuestos precedentemente y en consecuencia confirmar que deberá aplicarse la limitación establecida en el art. 730 del Código Civil y Comercial.

III. Atento al modo de resolver la cuestión, las costas se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.). No correspondiendo regular honorarios a la

letrada por su actuación en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la letrada de la parte actora (ID 857099).

2) Imponer las costas de ésta instancia por su

orden. Sin regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA MARTA NIETO
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

VERONICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

VERONICA LUCIANA MINATI
Secretaria de Cámara